



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE  
BOGOTÁ

---

Bogotá, D.C., () de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **JULIO CESAR TRIANA** en contra de **SANITAS EPS** y **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de salud y vida.

**HECHOS**

**JULIO CESAR TRIANA** indicó, que es una persona de sesenta y siete (67) años de edad, la cual fue diagnosticada con "**HIPERTENSION**" y "**DIABETES**", patologías por las cuales requiere medicamentos para su control y cuidado.

Señaló, que conforme a la reimpresión fórmula médica de uso continuo No. 0507 - 48249589, **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS**, realizó solo la entrega de la mitad de los medicamentos ordenados, situación en la cual por disponibilidad de tiempo no pudo asistir con anterioridad para reclamarlos, pero aclarando que, dicho comportamiento por parte de la accionada es constante por cuanto los medicamentos que dispensa son menos de los ordenados por el médico tratante desde 2020 hasta la fecha, entregando solo la mitad.

Manifestó que con la formula médica de uso continuo No. 0507 - 51083741, la accionada se negó a realizar la entrega de los medicamentos, exigiendo el pago de cuota moderadora, por cada entrega.

Concluyó indicando que con esa actitud negativa respecto a la entrega completa de los medicamentos requeridos, negando la última dispensación por cuanto solicitaban el pago de la cuota moderadora, es con la que considera se están vulnerando sus derechos fundamentales.

#### **PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE**

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicitó a este despacho: i) se tutelen los derechos fundamentales invocados; ii) Ordenar a **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS.**, para que alleguen la constancia de los medicamento entregados, en la cantidades ordenadas por el médico tratante; iii) Ordenar a **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS.**, para que proceda de manera inmediata y oportuna con la entrega del medicamento ordenado por el médico tratante; iv) Ordenar a **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS.**, para que realice todas gestiones tendientes a garantizar la entrega de los medicamentos al accionante, en la cantidad y en el tiempo ordenado por su médico tratante.

#### **RESPUESTA DE LAS ENTIDAD ACCIONADAS**

**JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA** en su calidad de Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de tutela de **SANITAS EPS**, indicó que de acuerdo a lo solicitado en el escrito tutelar, procedió a requerir a **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS.**, para que informara sobre las situaciones planteadas y para que remitiera copia de los soportes físicos de la dispensación de los medicamentos requeridos por el accionante.

Manifestó, que por parte de la EPS accionada se han desplegado todas las actuaciones encaminadas al suministro de los medicamentos al paciente, presentándose una circunstancia de fuerza mayor que no permitió que dicha entrega pudiera materializarse con anterioridad y para lo cual, ya cuentan con un avanza por parte **DROGUERIAS Y FARMACIAS**

**CRUZ VERDE SAS**, actuando de acuerdo con la normatividad vigente, razón por la cual solicita se declare un estudio de responsabilidad subjetiva.

Concluyó, indicando que **SANITAS EPS** en ningún momento ha negado la prestación de los servicios de salud a favor del accionante, puesto que se han brindado todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por **JULIO CESAR TRIANA**, de acuerdo a las coberturas del plan de beneficios en salud, motivo por el cual considera que no se han amenazado ni vulnerado los derechos fundamentales invocados para su protección, dado que se ha autorizado todo lo solicitado para el manejo de su patología, debiendo por ende acudir inicialmente el accionante, ante el responsable de cumplir la obligación, motivo por el cual se declare como improcedente la presente acción de tutela pero, en el caso en el que no se acceda a la solicitud, se insta a que el fallo se delimite de manera específica al objeto de amparo y en caso de que se considere que esa entidad accionada deba asumir el costo de servicios no cubiertos en el plan de beneficios en salud, se requiere de forma expresa ordenar al ADRES y/o Ministerio de Protección Social, el reembolso del cien por ciento (100%) de los servicios y demás dineros que deba asumir **SANITAS EPS**.

**MARIA JOSÉ GARCÍA MERCADO**, en calidad de abogada de gestión procesal de **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS** indicó, que la relación con **SANITAS EPS**, se circunscribe a la entrega de medicamentos e insumos médicos autorizados previamente a sus afiliados en virtud del contrato suscrito.

Señaló, que a favor del paciente le fue expedida formula médica para la dispensación de los medicamentos "**ALUMINIO HIDRÓXIDO + MAGNESIO HIDRÓXIDO + SIMETICONA (200+200+20) MG/5ML SUSP ORAL, AMLODIPINO 5MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO, ATORVASTATINA 40MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO, LOSARTAN 100 MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO, METFORMINA 500MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO**", los cuales fueron entregados el 12 de septiembre tal como lo indica el soporte relacionado.

8151841-00000C83403296

Nro. de solicitud : 0507-51083741  
Doc. Usuario : 10164206  
CID Remisión: 815-184H-C83403296  
Local : 184 CRUZ VERDE LAS DELICIAS  
Caja : 8 Vendedor : DIANA PAOLA MODESTO FERRER  
Fecha Hora : 12/09/22 03:56 PM  
Convenio : ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD  
Plan : MED SIN AUTORIZA PBS

Detalle de Dispensación

Cod.	Descripción	Unid.	Cant.
107448	HIDROXIDO ALUM MAG SIMETI (200+200+20)MG/5ML(4+4+0.4)% SUSP ORAL INST FCO X 150ML MK ALUMINIO HIDROXIDO+MAGNESIO HI	FCO	9
96914	AMLODIPINO 5MG TAB INST CAJ X 300 GENFAR AMLODIPINO	TAB	30
135914	ATORVASTATINA 40MG TAB REC INST CAJ X 500 ATORVASTATINA	TAB	30
110959	LOSARTAN 100MG TAB REC INST CAJ X 100 GENFAR LOSARTAN	TAB	30
131180	METFORMINA 500MG TAB REC INST CAJ X 300 METFORMINA	TAB	30

Copago : \$14.700  
Recibi a conformidad los productos y el folleto de Uso Seguro:  
Firma Documento: *Julio Cesar Triana*  
Usuario: JULIO CESAR TRIANA  
Número de entrega: 12300863

Refirió, que esa entidad accionada está en total disposición para continuar dispensando los medicamentos requeridos por el accionante de acuerdo a su prescripción médica y autorización por parte de **SANITAS EPS** para los casos que se requiera, en la medida de su causación mensual, pues si bien el tratamiento indicado por el médico tratante establece una cantidad específica de unidades estas corresponden a la totalidad del tiempo de duración del tratamiento, pero esto no significa que se deba dispensar desde el inicio del tratamiento la totalidad del insumo, si no que su suministro es mensual conforme a lo reglado en la Resolución 4331 de 2012, artículo 10, numeral 2°, del Ministerio de Salud, en el que se establece que la entrega de medicamentos debe realizarse por períodos no inferiores a un mes, aunque el médico tratante debe entregar la formulación para ciclos no inferiores a tres meses sin que ello implique que se debe entregar la totalidad de las unidades que comprenden el tratamiento en un mismo momento, pues ello acarrearía una entrega anticipada para la cual no se encuentran autorizados, por lo tanto no se debe afirmar que **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS**, ha negado el suministro del medicamento pues no existe conducta negligente atribuible dado el actuar de su representada.

Manifestó, que **SANITAS EPS** es la llamada a realizar un pronunciamiento de fondo frente a las pretensiones del escrito tutelar y siendo esta

quien tiene la obligación legal con el accionante de suministrar los medicamentos y realizar los procedimientos médicos respectivos.

Concluyó indicando que de conformidad con lo expuesto y probado, se dispensaron los medicamentos conforme a la prescripción médica, de forma tal, que actualmente no se registran pendientes a su favor, constituyéndose una carencia actual por hecho superado, adicional a ello frente a lo solicitado no es **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS** la llamada a responder por la emisión de autorizaciones de servicios, ya que no es la entidad promotora de los servicios de salud de los usuarios, sino que le corresponde a la EPS SANITAS atender dicha pretensión por cuanto es su afiliado, solicitando por ello negar la acción de tutela dado que las actuaciones de la accionada han sido encaminadas en cumplimiento de lo solicitado en el trámite tutelar motivo por el cual se configura la carencia de objeto por hecho superado.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup> y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup>.

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Conforme con el artículo 42, numeral 2° del decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015,<sup>3</sup> es este estrado competente para conocer de acciones de tutela contra

---

<sup>1</sup> Aprobado mediante Ley 74 de 1968

<sup>2</sup> Aprobado mediante Ley 16 de 1972

<sup>3</sup> A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

particulares que presten los servicios públicos de salud, como ocurre con SANITAS EPS y la DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS.

#### DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Esta acción Constitucional resulta también factible estudiarla, en virtud a que los derechos fundamentales reclamados como lo son el de la SALUD y VIDA resultan ser constitucionalmente fundamentales, sumado a la especial protección Constitucional de la cual goza JULIO CESAR TRIANA atendiendo las patologías que lo agobian y la urgencia y pertinencia de brindársele un tratamiento óptimo y oportuno.

Ahora bien, una vez verificado que este estrado judicial es competente para tramitar la presente acción constitucional, resulta procedente hacer un estudio minucioso en virtud a que los derechos Constitucionales fundamentales reclamados invocados por quien acciona y de los cuales solicita su protección.

#### DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud ha adquirido el carácter de fundamental y puede ser protegido mediante la acción de tutela, así lo indicó la Corte Constitucional al señalar:

*"(...)la salud es un derecho constitucional fundamental y le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho cuyo contenido ha sido paulatinamente precisado por la jurisprudencia constitucional.*

*En esa misma línea argumentativa, la protección del derecho constitucional fundamental a la salud está prima facie en cabeza del Legislador y de la Administración mediante la adopción de políticas así como de un conjunto de medidas, actuaciones o actividades orientadas a garantizar la debida y efectiva protección de este derecho. Ahora bien, la jurisprudencia de la*

*Corte Constitucional ha establecido que el amparo por vía de tutela del derecho constitucional fundamental a la salud procede cuando se trata de: (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios (...)”.*<sup>4</sup>

Lo anterior significa que el Estado colombiano, a través de las empresas promotoras que prestan el servicio esencial de salud a la población, deben procurar de manera efectiva y oportuna que a la persona que padezca algún quebranto de salud se le preste la atención debida evitándole la prolongación de dolencias físicas o inconvenientes sin dilaciones o limitaciones, ello en aras de garantizar una óptima calidad de vida, como garantía fundamental de la indemnidad de la vida, honra y bienes de los ciudadanos integrantes de un Estado Social de Derecho.

### **DERECHO A LA VIDA**

Este se encuentra consagrado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 11 y el que a su letra reza “El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.

Así mismo en Sentencia C-327 de 2016 se indicó que “Los precedentes constitucionales establecen que la vida, como valor, tiene una protección proporcional frente al alcance y contenido de los derechos sexuales y reproductivos, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía de las mujeres. También, es importante advertir que en principio el valor de la vida y el ejercicio de estos derechos no se encuentra en colisión salvo cuando se trata del ejercicio del derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo. Sin embargo, en estos casos, la

---

<sup>4</sup> Sentencia T-999/08 Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

*Corte ha señalado con precisión que el derecho a la vida, en la medida en que está en cabeza de una persona humana, merece una protección reforzada que, sin ser absoluta, permita que se superen los obstáculos que impiden una protección efectiva, real e integral de otros derechos. De la misma manera, permite concluir que el derecho a la vida no es absoluto y también admite ponderación cuando se encuentra en conflicto con otros derechos o valores como en el caso del derecho a morir dignamente. Lo anterior, no implica una violación del deber de protección del valor de la vida o del derecho a la vida, sino que reconoce que éstos se encuentran sujetos a los principios de proporcionalidad y razonabilidad”.*

#### **CASO EN CONCRETO**

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si con el actuar por parte de **SANITAS EPS** y **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS**, se vulneraron los derechos fundamentales invocados por parte de **JULIO CESAR TRIANA** al no proceder con el suministro de los medicamentos **“ALUMINIO HIDRÓXIDO + MAGNESIO HIDRÓXIDO + SIMETICONA (200+200+20) MG/5ML SUSP ORAL, AMLODIPINO 5MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO, ATORVASTATINA 40MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO, LOSARTAN 100 MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO, METFORMINA 500MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO”**, conforme al tratamiento médico de las enfermedades **“HIPERTENSION”** y **“DIABETES”**, que le fuere diagnosticado al accionante.

Conforme con todo lo precedente se debe indicar que si bien es cierto al momento de la interposición de la presente acción constitucional, no se había efectuado la respectiva entrega del medicamento requerido por el accionante, solicitado mediante prescripción médica ordenada por el galeno tratante con base en el plan de manejo del tratamiento de las enfermedades **“HIPERTENSION”** y **“DIABETES”** que padece, fundamentando la vulneración de derechos fundamentales que refiere en torno a la negativa mostrada por **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS** para suministrar de manera completa lo solicitado dada la urgencia y estado crítico de salud sin que medie argumento alguno, tal situación ha cambiado, pues según información suministrada bajo la gravedad de juramento por parte de **SANITAS EPS** y **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS** y de acuerdo a lo confirmado por el accionante, mediante correo electrónico de fecha

14 de septiembre del año en curso, en respuesta al requerimiento realizado por parte de este despacho, se tiene que tal y como se evidencia en el libelo y en los elementos materiales probatorios aportados en el trámite tutelar, el pasado 12 de septiembre se procedió con la entrega de los medicamentos "**ALUMINIO HIDRÓXIDO + MAGNESIO HIDRÓXIDO + SIMETICONA (200+200+20) MG/5ML SUSP ORAL, AMLODIPINO 5MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO, ATORVASTATINA 40MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO, LOSARTAN 100 MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO, METFORMINA 500MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO**", el cual fue el requerido y objeto de discusión de la acción de tutela, por medio de las cuales se materializa el tratamiento ordenado, con base en las enfermedades que le fueron diagnosticadas por parte de los galenos tratantes, dando de esta manera continuidad y garantía a los servicios requeridos por JULIO CESAR TRIANA como paciente.

**URGENTE - REQUERIMIENTO JUDICIAL # 2022-0106**

JM JULIAN TRIANA MURILLO <jtcm@hotmail.com>  
Para: Juzgado 60 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.  
Un cordial Saludo Mié 14/09/2022 8:15

me permito informar que cruz verde allego la tercera parte de medicamentos ordenado en por el galeno, y no indicaron la fecha de la siguiente suministro

De: Juzgado 60 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C. <j60pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 4:15 p. m.  
Para: JTTCM@HOTMAIL.COM <JTTCM@HOTMAIL.COM>; JTTCM@HOTMAIL.COM <JTTCM@HOTMAIL.COM>; JTTCM@HOTMAIL.COM <JTTCM@HOTMAIL.COM>  
Asunto: URGENTE - REQUERIMIENTO JUDICIAL # 2022-0106

Señor

JULIO CESAR TRIANA  
Ciudad.

Por medio del presente este estrado judicial le solicita que en el término improrrogable de **SIETE (07) HORAS**, siguientes a la recepción de este requerimiento, se sirva informar si conforme a lo indicado por parte de **DROGUERIAS CRUZ VERDE** y **SANITAS EPS.**, le fue remitida respuesta y se efectuó lo requerido en la acción tutelar, en lo referente al suministro del medicamento solicitado, pues esto se requiere para la toma de decisiones dentro de la acción de tutela instaurada. Cualquier otra situación que usted quiera informar lo puede hacer por este medio.

Cordialmente

Pese a lo anterior, aunque si bien es cierto que conforme a las fórmulas médicas aportadas, en las cuales se indica una cierta cantidad total del medicamento el cual corresponde a noventa (90) o sesenta (60) días, dependiendo el medicamento y la dosis, que debe ser dispensado por parte de DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS y que es dicha cantidad la solicitada por JULIO CESAR TRIANA la cual no se le está suministrando cuando se dirige a reclamarlo ante la accionada, no menos es cierto es que en estas mismas fórmulas se especifica que esta cantidad de medicamento será dispensado en un número específico de entregas en las

cuales se va a suministrar la totalidad de medicamento requerido, que para el caso en concreto serán dos (2) y tres (3) respectivamente.

Conforme a lo precedente, quiere esto decir, que de acuerdo a lo manifestado por parte de **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS**, el suministro que hace conforme a la fórmula radicada o prescrita por el médico tratante corresponde a una entrega mensual de treinta (30) medicamentos o tabletas cada mes por un periodo de tres (3) meses, cubriendo en dicho tiempo la entrega total de lo solicitado conforme a lo ordenado por el galeno tratante de acuerdo al tratamiento o plan de manejo dispuesto de acuerdo a las patologías o estado de salud, motivo por el cual, el accionante no puede pretender una entrega total en una sola visita a la farmacia correspondiente por cuanto en estas mismas fórmulas médicas alegadas, se indica el tiempo de tratamiento y la manera en que debe ser suministrado por parte de **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS** de acuerdo al fármaco respectivo, pues se evidencia que algunos medicamentos, tienen una cantidad y tipo de entregas respectivas y diferentes de acuerdo a su funcionalidad y cantidad en que deben ser ingeridas diariamente.

Aunado a lo anterior, se tiene lo expuesto por la accionada en la respuesta al traslado de la acción tutelar, indicando que la causación de sus medicamentos debe ser mensual, estando imposibilitados a dispensar la totalidad del medicamento solicitado desde el inicio del tratamiento de acuerdo a lo establecido en la Resolución 4331 de 2012, artículo 10, numeral 2°, encontrando que los periodos descritos por parte de los médicos respectivos en las fórmulas prescritas, no debe ser inferior a tres (3) meses pero bien indicando la cantidad y forma en que se deben entregar en ese tiempo establecido, reiterando por parte de este despacho, que la modalidad de suministro de los medicamentos se encuentra establecida tal como se evidencia en la fórmula aportada por el accionante especificando la cantidad de entregas (tres y dos en casos específicos de los medicamentos solicitados), en donde se suministrara de manera equitativa y mensual (30 unidades por mes), la totalidad del medicamento ordenado para el tiempo indicado, cumpliendo así con las pretensiones y lo ordenado para el tratamiento de la enfermedad diagnosticada a **JULIO CESAR TRIANA**, encontrándonos que la solicitud tutelar ya está más que satisfecha.

En el presente asunto, se desprende, que de lo obrante en el libelo y material probatorio, esa vulneración pregonada al momento de interponerse la acción de tutela, fue interrumpida, cesada y terminada dado el actuar de **SANITAS EPS** y **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS**, al autorizar y suministrar el medicamento solicitado y requerido por el médico tratante, de acuerdo al tratamiento de las enfermedades "**HIPERTENSION**" y "**DIABETES**" que le fueren diagnosticadas, por lo que superada esa situación de hecho que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales reclamados, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto su razón de ser, suscitándose la **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, pues durante el trámite de la acción de tutela se demostró que esa eventual vulneración que originó la interposición de la acción, ha cesado<sup>5</sup>.

En Sentencia 011 del 2016, la Corte Constitucional señaló que "*En reiterada jurisprudencia<sup>6</sup>, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*<sup>7</sup> . En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>8</sup>.

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*<sup>9</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

---

<sup>5</sup> Ver entre otras, Sentencia T-1130 de 2008.

<sup>6</sup> Sentencia T-970 de 2014.

<sup>7</sup> *Ibíd.*

<sup>8</sup> Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

<sup>9</sup> Sentencia T-168 de 2008.

(...)

(...) Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia<sup>10</sup>.

Ante este panorama, como quiera que el objeto generador de la pretensión ha sido superado, se declarará la cesación de la acción, relevando al Despacho de entrar a realizar consideraciones de fondo, por cuanto procede la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla la cesación del procedimiento cuando estando en curso la tutela, por parte de la accionada se realice la actuación que se pretende.

Frente a lo precedente, se tiene que el procedimiento requerido fue prescrito por los médicos tratantes tal y como se observa en las órdenes impartidas y que a continuación se relacionan.

## EPS SANITAS

EPS Sanitas Centro Medico Chia - NIT. 800251440  
Av Pradilla # 5-31/C.C.Plaza Mayor L 201.Teléfono: 3759000  
Nombre: JULIO CESAR TRIANA  
Identificación: CC 10164206 - Sexo: Masculino - Edad: 66 Años

REIMPRESIÓN FÓRMULA MÉDICA USO CONTINUO No.  
0507 - 51083741  
Vigencia del tratamiento: Desde 23/08/2022 hasta 21/11/2022  
CHIA  
23/08/2022, 14:11:05  
Contrato E.P.S Sanitas: 10-7204316-1-1  
Historia Clínica: 10164206  
Tipo de Usuario: Contributivo

DIAGNÓSTICO(S):  
(I10X)

ESTOS MEDICAMENTOS NO REQUIEREN DE AUTORIZACIÓN SI USTED ES USUARIO DE EPS SANITAS

No.	Medicamento y Prescripción	Cantidad total	Entregas
1	<b>Metformina 500mg Tableta con o sin Recubrimiento</b> Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 24 hora(s) por 90 día(s).	90 (noventa ) tableta	3
2	<b>Atorvastatina 40mg Tableta con o sin Recubrimiento</b> Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 24 hora(s) por 90 día(s).	90 (noventa ) tableta	3
3	<b>Losartan 100 mg Tableta con o sin Recubrimiento</b> Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 24 hora(s) por 90 día(s).	90 (noventa ) tableta	3

\*Los medicamentos únicamente deben ser administrados durante el tiempo definido en la formulación  
FÓRMULA MÉDICA VÁLIDA POR 90 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN

Apreciado usuario: por favor reclame sus medicamentos dentro del tiempo establecido, de lo contrario podría requerir una nueva valoración médica

MÉDICO

Dr. Pablo Murcia Zuluaga  
Médico Cirujano  
CC No. 79.555.504  
R.M. 45169

DATOS DE LA ENTREGA DE LA FÓRMULA MÉDICA AL PACIENTE

Fecha de entrega de medicamentos (DD/MM/AAAA):

Entidad proveedora:

Pablo Javier Murcia Zuluaga - Medicina General  
CC 79555504 - RM. 79555504

- Impreso: 09/09/2022, 08:45:12

Firmado Electrónicamente

Firma del paciente

Original Impresión realizada por: pjmurcia

Página 1 de 2

<sup>10</sup> Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998.

**EPS SANITAS**

EPS Sanitas Centro Medico Chia - NIT. 800251440  
Av Pradilla # 5-31/C.C.Plaza Mayor L 201.Teléfono: 3759000  
Nombre: JULIO CESAR TRIANA  
Identificación: CC 10164206 - Sexo: Masculino - Edad: 66 Años

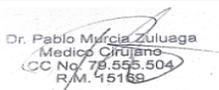
REIMPRESIÓN FÓRMULA MÉDICA USO CONTINUO No.  
0507 - 51083741  
Vigencia del tratamiento: Desde 23/08/2022 hasta 21/11/2022  
CHIA  
23/08/2022, 14:11:05  
Contrato E.P.S Sanitas: 10-7204316-1-1  
Historia Clínica: 10164206  
Tipo de Usuario: Contributivo

No.	Medicamento y Prescripción	Cantidad total	Entregas
4	Aluminio Hidróxido + Magnesio Hidróxido + Simeticona (200+200+20)mg/5mL Susp Oral Tomar (vía Oral) 15 mL cada 8 hora(s) por 60 día(s).	2700 (dos mil setecientos ) mL	2
5	Amlodipino 5mg Tableta con o sin Recubrimiento Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 24 hora(s) por 90 día(s).	90 (noventa ) tableta	3

\*Los medicamentos únicamente deben ser administrados durante el tiempo definido en la formulación  
FÓRMULA MÉDICA VÁLIDA POR 90 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN

Apreciado usuario: por favor reclame sus medicamentos dentro del tiempo establecido, de lo contrario podría requerir una nueva valoración médica

MÉDICO

  
Dr. Pablo Murcia Zuluaga  
Médico Cirujano  
CC No. 79.555.504  
R.M. 15169

DATOS DE LA ENTREGA DE LA FÓRMULA MÉDICA AL PACIENTE

Fecha de entrega de medicamentos (DD/MM/AAAA):

Entidad proveedora:

Pablo Javier Murcia Zuluaga - Medicina General  
CC 79555504 - RM. 79555504  
- Impreso: 09/09/2022, 08:45:12  
Firmado Electrónicamente

Original

Firma del paciente

Impresión realizada por: pjmurcia

Página 2 de 2

Sea oportuno señalarle a **JULIO CESAR TRIANA**, que conforme con lo expresado en la Sentencia T-345 de 2013, cuando exista conflicto entre lo pretendido por el paciente y lo dispuesto por el médico tratante, prima el concepto del profesional de salud, pues es éste quien "tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio".

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

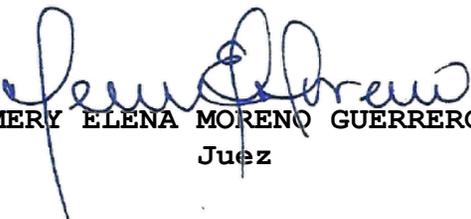
**R E S U E L V E**

**P R I M E R O**: **DECLARAR** la cesación de la presente actuación tutelar instaurada por **JULIO CESAR TRIANA** en contra de **SANITAS EPS** y **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS**, por haber operado el fenómeno del hecho superado; conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

**S E G U N D O**: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

**T E R C E R O**: **ORDENAR** que en caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MERY ELENA MORENO GUERRERO**  
Juez

Firmado Por:  
Mery Elena Moreno Guerrero  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Penal 060 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7ab425e4ae3f0e3aa464a240542ad90dcc4d6b533803b7d14fb9a79edef5c**

Documento generado en 21/09/2022 04:30:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**